



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Incidentista:	Carlos Mario Restrepo Restrepo.
Incidentado:	Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicado:	No. 05001400300520200020400
Decisión:	Auto de Apertura Desacato.

El señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, vino expresando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, no ha cumplido con la orden que se le impartió en la sentencia de TUTELA, proferida el 10 de julio de 2020, por lo que el despacho dispuso la verificación del REQUERIMIENTO PREVIO por medio del auto pronunciado el 27 de agosto de 2020.

Notificado que fue el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del mentado requerimiento previo, por medio del oficio No. 1738 del 3 de septiembre de 2020, que se le remitió por correo electrónico, se recibió el pronunciamiento de la señora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, Directora de Acciones Constitucionales, en el que expresa que, la petición del accionante constituye un hecho superado, dado que, la petición se respondió, dando respuesta de fondo, que entonces no existe el más mínimo asomo de incumplimiento que, por lo tanto se debe denegar o declarar improcedente el trámite incidental, porque la accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela.

Adicionalmente indicó que el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de Presidente del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene a cargo cumplir con la orden impartida por el despacho, ya que, el área encargada de dar respuesta a la petición elevada, es la Dirección Jurídico Contenciosa, sin embargo, no acredita de ninguna manera, que al interior de la Compañía exista tal delegación, así tampoco, se da conocer el nombre del representante de tal dependencia.

Adicionalmente es preciso advertir que, la orden aludida, se dispuso a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de la es representante el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, no precisamente vincula a la DIRECCIÓN JURIDICO CONTENCIOSA de la Compañía, por lo tanto, es el señor Presidente, el obligado al acatamiento de tal decisión.

También es pertinente precisar que, lo que se adujo por la accionada en la respuesta al requerimiento previo, es justamente lo mismo que, se alegó en el informe en el curso de la acción de tutela, lo cual quedó dilucidado en la sentencia referenciada, con la consiguiente orden de tutela que, sigue sin acatarse, muestra de ello, es que no se aporta siquiera, la respuesta de fondo que, se ordenó expedir, la cual tendría que ser posterior al 10 de julio de 2020.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”*, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de PRESIDENTE y REPRESENTANTE LEGAL, por cuanto, no ha procedido a otorgar íntegra o cabal resolución a la solicitud que le dedujo con el derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2020, con radicado el No. 0102222020101000 el señor CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO, que fue lo que se ordenó en la sentencia de primera instancia.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, la accionada, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO, propuesto por el accionante, en contra de la accionada, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL- PRESIDENTE, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de la manifestación del incidentista realizada a través del correo institucional, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, haga el pronunciamiento que considere pertinente en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentre en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispone tener como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, la copia de la sentencia de primera instancia dictada el 10 de julio de 2020; el certificado de existencia y representación de la accionada y de los escritos de las partes.

Se ordena de oficio, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. que, allegue con destino a la presente actuación, copia de la respuesta íntegra y de fondo al derecho de petición presentado por el señor CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO, el 11 de marzo de 2020, con radicado el No. 0102222020101000, en el que invocando la calidad de apoderado de las señoras OLGA LUCIA GONZÁLEZ RIVAS y YISETN KARIME BORJA GONZÁLEZ, solicita, la fecha en la cual “se dará cumplimiento a la orden de pago por sentencia judicial proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín y confirmado en todas sus instancias y cuya cuenta de cobro se radicó en Porvenir el día 4 de Sep. de 2019 y sobre la cual se tramita el Ejecutivo Conexo 2019-0670 del mismo Juzgado de origen...”, además de la constancia de notificación o comunicación al accionante, con las especificaciones que se dispusieron en la sentencia de tutela, proferida el 10 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRÁMITE DE DESACATO,

previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 10 de julio de 2020, a favor del señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, frente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL-PRESIDENTE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará por el incumplimiento de la sentencia de tutela referida, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL-PRESIDENTE**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, la copia de la sentencia de primera instancia dictada el 10 de julio de 2020, el certificado de existencia y representación de la accionada y de los escritos de las partes.

5.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que, allegue con destino a la presente actuación, copia de la respuesta integra y de fondo al derecho de petición presentado por el señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, el 11 de marzo de 2020, con radicado el No. 0102222020101000, en el que invocando la calidad de apoderado de las señoras **OLGA LUCIA GONZÁLEZ RIVAS** y **YISETN KARIME BORJA GONZÁLEZ**, solicita, la fecha en la cual “se dará cumplimiento a la orden de pago por sentencia judicial proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Medellín y confirmado en todas sus instancias y cuya cuenta de cobro se radicó en Porvenir el día 4 de Sep. de 2019 y sobre la cual se tramita el Ejecutivo Conexo 2019-0670 del mismo Juzgado de origen...”, además de la constancia de notificación o comunicacion al accionante, con las especificaciones que se dispusieron en la sentencia de tutela, proferida el 10 de julio de 2020.

6.-REQUERIR al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, en la condición descrita, para que acate a plenitud e inmediatamente las orden

Radicado: 050014003005202000204000

Auto: Requerimiento Previo a Iniciar Incidente de Desacato.

5

impartida por este despacho en la correspondiente sentencia, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que por el correo institucional del despacho, se dedujo en favor del señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.